



## **JUZGADO 007 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD NEIVA – HUILA**

No. Interno: **550**

Radicación: **41001318700720260007200**

Accionante: **RAFAEL HERNANDO LOSADA LONDOÑO**

Accionadas: **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Sentencia No. **081**

Neiva, ocho (08) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

### **1. ASUNTO**

Resolver la acción de tutela promovida por RAFAEL HERNANDO LOSADA LONDOÑO, en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos por méritos, al mínimo vital y al trabajo.

### **2. ANTECEDENTES**

El señor RAFAEL HERNANDO LOSADA LONDOÑO promovió acción de tutela presentando como hechos relevantes los siguientes:<sup>1</sup>

1. El accionante se inscribió en el proceso de selección convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación para el cargo de Profesional de Gestión III, Código I-108-AP-10-(6), superando satisfactoriamente las etapas de verificación de requisitos mínimos y las pruebas de competencias funcionales y comportamentales. Posteriormente, en la fase de valoración de antecedentes, obtuvo un puntaje total de 64 puntos.
2. Dentro de los documentos aportados para la valoración de antecedentes, el accionante allegó certificaciones laborales expedidas por el SENA, con las cuales acreditó experiencia relacionada con actividades de formación técnica y tecnológica en áreas afines a la ingeniería electrónica. Sin embargo, la entidad encargada del proceso calificó dichas actividades como labores de docencia genérica, sin reconocerlas como ejercicio profesional, lo que ocasionó una disminución en el puntaje asignado en la valoración de antecedentes.

---

<sup>1</sup> 01PrimeraInstancia/ C01principal/ 2TUTELA

3. El accionante presentó reclamación administrativa dentro de los términos establecidos, solicitando la revisión de la calificación otorgada. No obstante, mediante Oficio No. VA20251100000631 de diciembre de 2025, la administración confirmó el puntaje inicialmente asignado, manteniendo la valoración cuestionada.
4. Señala el accionante que la actuación adelantada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 desconoce las disposiciones legales que regulan el ejercicio profesional de la ingeniería, particularmente las Leyes 842 de 2003 y 51 de 1986, afectando la objetividad del proceso de selección y sus posibilidades reales de acceder al cargo público ofertado.
5. Finalmente, indica que la expedición de la lista definitiva de elegibles es inminente, razón por la cual considera que, de no intervenir el juez constitucional, se consolidaría un perjuicio irremediable derivado de una valoración que, a su juicio, no refleja adecuadamente el mérito acreditado dentro del concurso.
6. Luego mediante memorial del 06 de mayo de 2026, la parte accionante complementó Manifestó que la controversia no corresponde a una simple discusión técnica sobre valoración de antecedentes, sino a una actuación administrativa arbitraria que vulnera el debido proceso y el derecho de acceso a la función pública en condiciones de mérito e igualdad. Indicó que la Unión Temporal FGN 2024 – Universidad Libre otorgó un trato distinto a las mismas certificaciones laborales expedidas por el SENA, pues en anteriores concursos dichas certificaciones fueron reconocidas como experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, mientras que en el actual proceso fueron reclasificadas como experiencia docente, sin motivación suficiente.
7. Afirmó que esta situación desconoce los principios de igualdad, buena fe, confianza legítima y actos propios, ya que la misma Universidad Libre, actuando como operador técnico en otros procesos de selección de la CNSC, había valorado positivamente esos mismos soportes documentales. Luego, señaló que en concursos como Nación 6, Distrito Capital 6 e INPEC Administrativos las certificaciones del SENA fueron calificadas como experiencia profesional válida, asignándoles puntaje dentro de la etapa de valoración de antecedentes, circunstancia que considera contradictoria frente al criterio aplicado en el proceso FGN 2024.
8. Indicó además que el concurso se encuentra próximo a la expedición de la lista de elegibles, lo que hace inminente la consolidación de un perjuicio irremediable sobre sus derechos fundamentales, razón por la cual solicitó la intervención inmediata del juez constitucional.

9. Como soporte de sus afirmaciones, aportó pantallazos del aplicativo SIMO y de la página oficial de la Universidad Libre, con los cuales pretende demostrar tanto el reconocimiento previo de sus certificaciones laborales como la participación de dicha universidad como operador técnico en los concursos referidos

Aporta como medios de prueba: 1.) Manual de Funciones del empleo convocado, con el fin de demostrar la afinidad técnica requerida por la entidad. 2.) Acuerdo de convocatoria del proceso de selección, como prueba del bloque de legalidad y las reglas de juego del concurso. 3.) Copia de la Cédula de Ciudadanía del demandante, para acreditar la legitimación en la causa. 4.) Se aportan como prueba de la Verdad Material. Estos documentos demuestran que la denominación de 'Instructor' en el SENA conlleva una carga técnica de ingeniería que la Unión Temporal omitió valorar, prefiriendo un formalismo nominalista sobre la realidad del ejercicio profesional. 5.) Certificación de experiencia laboral expedida por el SENA, donde consta el tiempo y la naturaleza de la vinculación profesional. 6.) Acto de respuesta a la reclamación presentada 7.) PDF de la Ley 842 de 2003 8.) Ley 51 de 1986

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 29 de abril de 2026 se admitió la presente acción de tutela, se corrió traslado a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así mismo, se vinculó de manera oficiosa a la UNIVERSIDAD LIBRE.<sup>2</sup> Se notificó y corrió traslado a las entidades accionadas y vinculadas.

### **4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

#### **4.1 UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.<sup>3</sup>**

La entidad indicó que los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes fueron publicados el 13 de noviembre de 2025 y que el accionante presentó reclamación dentro del término previsto, mediante radicado VA202511000000631. En dicha reclamación solicitó la revisión de la experiencia aportada mediante certificaciones expedidas por el SENA, relacionadas con actividades desempeñadas como instructor de formación para el trabajo.

Luego, explicó que los certificados allegados no fueron puntuados debido a que correspondían a experiencia docente, categoría que no se encuentra contemplada como factor calificable dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes conforme al artículo 31 del Acuerdo No. 001 de 2025. Señaló que dicho acuerdo únicamente prevé como factores de experiencia la profesional, profesional relacionada,

---

<sup>2</sup> 01PrimeraInstancia/ C01principal/ 4Auto215AdmiteTutela/ 5NotificaciónAdmisiónTutela

<sup>3</sup> 01PrimeraInstancia/ C01principal/

relacionada y laboral, excluyendo expresamente la experiencia docente. Por tal motivo, confirmó el puntaje de 48 puntos obtenido por el aspirante en dicha prueba.

Frente a la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante, la entidad sostuvo que el proceso de selección se desarrolló con estricto cumplimiento de la Constitución, el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo No. 001 de 2025, normas que constituyen la regulación obligatoria del concurso. Indicó que las reglas de la convocatoria son vinculantes tanto para la administración como para los participantes y que no es posible introducir criterios de valoración no previstos inicialmente, pues ello desconocería los principios de igualdad, mérito y seguridad jurídica.

Así mismo, argumentó que no se vulneró el derecho a la igualdad, dado que todos los aspirantes fueron evaluados bajo las mismas condiciones y criterios técnicos. Añadió que tampoco se afectó el derecho al acceso a cargos públicos o al trabajo, puesto que la participación en el concurso no genera por sí sola un derecho adquirido al nombramiento, sino únicamente la expectativa de continuar en el proceso conforme a las reglas previamente establecidas.

En cuanto al principio de subsidiariedad, la Unión Temporal señaló que la acción de tutela resulta improcedente porque el accionante contó con mecanismos ordinarios de reclamación dentro del concurso y efectivamente los ejerció. Expuso que las decisiones adoptadas en la etapa de reclamaciones son definitivas y contra ellas no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo de Convocatoria. En consecuencia, afirmó que la tutela no puede utilizarse para reabrir etapas ya precluidas ni para crear instancias adicionales dentro del proceso de selección.

En consecuencia, solicitó declarar improcedente la acción de tutela y desestimar las pretensiones del accionante, al considerar que no existió vulneración de derechos fundamentales y que la calificación otorgada en la prueba de Valoración de Antecedentes se ajustó plenamente a las reglas establecidas en la convocatoria del Concurso de Méritos FGN 2024.

## **4.2 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>4</sup>**

La entidad accionada sostiene que la presente acción de tutela resulta improcedente, en primer lugar, por falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscalía General de la Nación, indicando que los asuntos relacionados con el concurso de méritos FGN 2024 son competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, órgano encargado de definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos del proceso de selección. En consecuencia,

---

<sup>4</sup> 01PrimeraInstancia/ C01principal/10ContestacionClaro.

afirma que no existe relación directa entre las actuaciones de la Fiscal General y la presunta vulneración alegada por el accionante.

Así mismo, argumenta que la acción constitucional incumple el requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante contó con mecanismos administrativos idóneos dentro del concurso para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes. Señala que los resultados fueron publicados en la plataforma SIDCA3 y que el actor presentó reclamación dentro de la oportunidad prevista en el Acuerdo No. 001 de 2025, agotando así los mecanismos ordinarios establecidos en la convocatoria. Por ello, considera que la tutela no puede utilizarse para reabrir etapas ya concluidas ni para ampliar términos precluidos dentro del proceso de selección.

Igualmente, la accionada expone que el Acuerdo No. 001 de 2025 constituye un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto que regula integralmente el concurso de méritos FGN 2024, razón por la cual cualquier inconformidad respecto de sus reglas debe discutirse ante la jurisdicción contencioso administrativa y no mediante acción de tutela. Añade que la convocatoria es obligatoria tanto para la administración como para todos los aspirantes, quienes aceptaron expresamente sus condiciones al momento de la inscripción.

En cuanto al fondo del asunto, manifiesta que la experiencia docente acreditada por el accionante mediante certificaciones expedidas por el SENA no podía ser puntuada dentro de la prueba de valoración de antecedentes, debido a que el artículo 31 del Acuerdo No. 001 de 2025 únicamente contempla la valoración de experiencia profesional y educación en las categorías expresamente señaladas, sin incluir la experiencia docente como factor objeto de puntuación. En consecuencia, afirma que asignar puntaje por dicho concepto implicaría introducir criterios no previstos en las reglas del concurso y vulnerar los principios de igualdad, mérito y transparencia frente a los demás concursantes.

La entidad también resalta que el concurso fue desarrollado conforme a los principios constitucionales y legales que rigen el acceso a la función pública, señalando que las etapas del proceso son preclusivas y que permitir una nueva valoración de antecedentes alteraría la seguridad jurídica del concurso, afectaría la lista de elegibles ya conformada y lesionaría los derechos adquiridos de los demás participantes. Precisa que el accionante ocupa la posición número treinta dentro de la lista de elegibles correspondiente al empleo identificado con el código OPECE I-108-AP-10-(6), lista que ya fue expedida mediante Resolución No. 0125 del 28 de abril de 2026 y que actualmente se encuentra en firme.

Finalmente, solicita negar el amparo invocado y rechazar la medida provisional pretendida por el accionante, consistente en suspender la consolidación y firmeza de la lista de elegibles, al considerar que ello afectaría gravemente el desarrollo del concurso, el principio del mérito y los derechos de los aspirantes que superaron

satisfactoriamente todas las etapas del proceso conforme a las reglas previamente establecidas.

### 4.3 UNIVERSIDAD LIBRE<sup>5</sup>

Pese al haber sido notificada de la acción de tutela, guardó silencio.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 Competencia.

Este Despacho es competente para conocer y resolver en primera instancia la presente acción Constitucional, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021<sup>6</sup>, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

### 5.2 Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si la presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pese a existir mecanismos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir las decisiones adoptadas dentro del concurso de méritos FGN 2024, particularmente frente a la valoración de antecedentes realizada al accionante.

### 5.3 Procedibilidad.

Por previsión del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario tendiente para proteger derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración. No obstante, su naturaleza es residual y subsidiaria, razón por la cual únicamente procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo, este no resulta idóneo o eficaz para la protección inmediata de los derechos invocados, o cuando se requiera evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En el presente asunto se encuentran acreditados los requisitos **de legitimación en la causa por activa y por pasiva**, toda vez que el señor Rafael Hernando Losada Londoño actúa en defensa de derechos fundamentales que considera vulnerados, dirigiendo la acción contra las entidades que participaron en el desarrollo del concurso de méritos FGN 2024 y en la valoración de sus antecedentes.

Frente al requisito de **inmediatez**, observa el Despacho que la acción constitucional fue promovida dentro de un término razonable, teniendo en cuenta que la inconformidad del actor surge con ocasión de la respuesta emitida a la reclamación

---

<sup>5</sup> 01PrimeraInstancia/ C01principal/

<sup>6</sup>2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

formulada dentro del proceso de selección mediante Oficio No. VA20251100000631 de diciembre de 2025, a través del cual se confirmó el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes. Así mismo, la controversia conserva actualidad debido a la expedición y firmeza de la lista de elegibles correspondiente al empleo ofertado.

No obstante, la presente acción de tutela **no satisface el requisito de subsidiariedad** previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, conforme a los cuales el amparo constitucional resulta improcedente cuando el accionante dispone de otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces para controvertir la actuación cuestionada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo ni paralelo a las acciones ordinarias, ni puede ser utilizada para desplazar las competencias atribuidas al juez natural, especialmente en asuntos relacionados con concursos de méritos, valoración de antecedentes y aplicación de reglas de convocatoria, materias cuyo conocimiento corresponde, en principio, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el caso concreto, el accionante pretende que el juez constitucional ordene la revaloración de las certificaciones laborales expedidas por el SENA, el reajuste del puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes y, como consecuencia de ello, la modificación de la lista de elegibles del concurso FGN 2024, al considerar que la experiencia acreditada debió ser calificada como experiencia profesional relacionada y no como experiencia docente.

Sin embargo, advierte el Despacho que dicha controversia involucra una discusión eminentemente técnica y jurídica relacionada con la interpretación de las reglas de la convocatoria, la naturaleza de la experiencia acreditada y los criterios aplicados para la asignación de puntajes dentro del concurso de méritos, aspectos cuyo análisis corresponde al juez natural de la causa y no al juez constitucional en sede de tutela.

En efecto, acceder a las pretensiones elevadas implicaría que el juez de tutela asumiera funciones propias de las autoridades encargadas del proceso de selección y realizara un examen especializado sobre la clasificación y valoración de las certificaciones aportadas por el accionante, así como sobre el alcance e interpretación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, desbordando de esta manera el carácter residual, excepcional y sumario de la acción de tutela.

Aunado a ello, se encuentra acreditado que el accionante ejerció los mecanismos administrativos previstos dentro del concurso, presentando oportunamente reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, la

cual fue resuelta por la administración conforme a las reglas establecidas en la convocatoria.

De igual manera, el ordenamiento jurídico prevé medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir los actos administrativos expedidos dentro de concursos de méritos. En particular, el accionante puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en la Ley 1437 de 2011, escenario dentro del cual incluso puede solicitar medidas cautelares tendientes a suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que considera lesivos de sus derechos.

Así mismo, no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que el accionante no acreditó la existencia de una afectación grave, urgente e impostergable que haga necesaria la intervención inmediata del juez constitucional. En ese sentido, la sola expedición o firmeza de la lista de elegibles no configura, por sí misma, un perjuicio irremediable, máxime cuando subsisten mecanismos judiciales ordinarios aptos para controvertir integralmente las actuaciones cuestionadas.

En consecuencia, admitir la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto implicaría convertir este mecanismo excepcional en una instancia adicional para reabrir etapas ya concluidas dentro del concurso de méritos y sustituir las competencias propias del juez natural, desconociendo el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional.

Por consiguiente, al existir otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para controvertir las decisiones adoptadas dentro del concurso FGN 2024, y al no acreditarse circunstancias excepcionales que justifiquen la intervención del juez constitucional, el Despacho declarará improcedente la presente acción de tutela.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional de la tutela promovida por **RAFAEL HERNANDO LOSADA LONDOÑO**, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme los motivos expuestos.

Radicado: 41001318700720260007500 NI 550  
Accionante: Rafael Hernando Losada Londoño  
Accionadas: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y otro

**SEGUNDO: ADVERTIR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito de acuerdo con los términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente fallo, y en el evento de no ser impugnado, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de su eventual selección y revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
AMS  
Firmado Por:  
**JOSE IVAN MARTINEZ CERQUERA. –**  
Jose Ivan Martinez Cerquera  
**JUEZ 007 EPMS. –**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 007 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Neiva - Huila

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **78cce5d5c2d613aa02c40bf5b0e97305d36295ae89fb35ca3546feb1b0dc5301**  
Documento generado en 11/05/2026 04:38:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**